

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 19994/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA

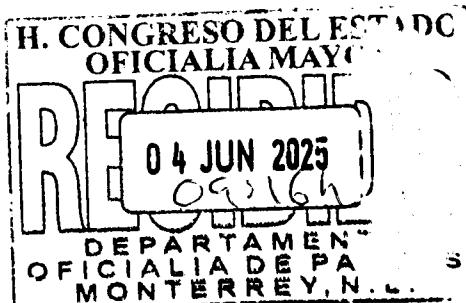
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. SE TURNARÁ CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

La que suscribe Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 86, 87, 211, 212, 213 y 214 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permite someter a consideración del Pleno del Congreso de Nuevo León, LXVII Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de septiembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial¹. Mediante dicho decreto se estableció la elección por voto popular de jueces, magistrados y ministros integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a los poderes judiciales de los estados integrantes de la federación, la reforma referida estableció en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

"Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

¹ Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la

establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

IV. a X. ...

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley".

Mientras que, el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional antes mencionada señala que las "remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales".

El artículo octavo transitorio de la reforma constitucional en materia del poder judicial establece que las "entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027".

Finalmente, el artículo décimo transitorio de la multicitada reforma constitucional establece que serán respetados en su totalidad los derechos laborales de las personas trabajadoras de los poderes judiciales estatales, y obliga a los órganos del poder judicial de las entidades federativas a extinguir en un plazo máximo de noventa días naturales los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria.

En suma, la reforma constitucional en materia del poder judicial contempló las siguientes disposiciones aplicables a los poderes judiciales de las entidades federativas:

- Elección por voto directo y secreto de jueces y magistrados.
- Creación de un Tribunal de Disciplina y órgano de administración local.
- Requisitos e impedimentos para ocupar los cargos de jueces y magistrados.
- Propuestas de candidaturas y elección de jueces y magistrados conforme a las bases constitucionales aplicables al Poder Judicial de la Federación.
- 9 años de duración de los cargos con posibilidad de reelección.
- Remuneraciones no mayores a las de la presidencia de la República.
- Prohibición de crear o mantener fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén contemplados en Ley.
- Plazo de 180 días naturales para hacer ajustes a las constituciones locales, plazo que venció el pasado 14 de marzo.
- Renovación total de los cargos judiciales por la vía electoral a más tardar en la elección federal de 2027.
- Respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras.

Tales son las bases que debe observar el poder legislativo de Nuevo León para ajustar nuestra Constitución a lo establecido en la Constitución federal en materia de reforma al poder judicial. A la fecha, 26 entidades federativas aprobaron la respectiva reforma constitucional² (de las que 19 tendrán elecciones judiciales el próximo 1 de junio y las restantes 7³ realizarán la renovación total de sus poderes judiciales en 2027). Las restantes 6 entidades federativas, incluido Nuevo León, no han aprobado la reforma constitucional local en materia del poder judicial⁴.

Este poder legislativo se haya en falta en materia de reforma al poder judicial de Nuevo León. La presente iniciativa tiene entonces como objeto resarcir dicha omisión.

Acorde con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal del INEGI, los principales datos sobre el funcionamiento del Poder Judicial de Nuevo León en 2023 fueron los siguientes: 2 mil 537 trabajadores, 15 magistrados y 140 jueces, 2

² Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí, Nayarit, Aguascalientes, Colima, Michoacán, Estado de México, Ciudad de México, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

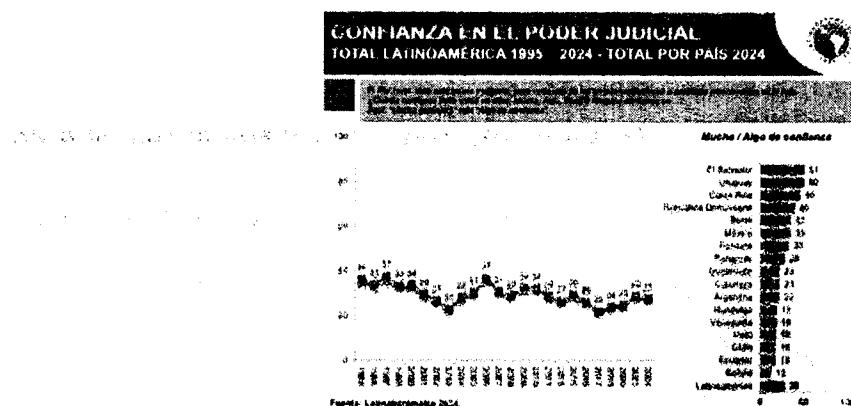
³ Baja California Sur, Hidalgo, Puebla, Guerrero, Oaxaca, Chiapas y Campeche.

⁴ Se trata de Sinaloa, Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, Querétaro y Morelos.

mil 917 millones de presupuesto ejercido, 128 mil 80 asuntos ingresados y 106 mil 598 asuntos determinados o concluidos, y 59 mil 424 sentencias emitidas publicadas (de las que 27 mil 461 correspondieron a la materia familiar, 4 mil 643 a la civil, 3 mil 68 a la mercantil, 12 mil 179 a la penal, 428 a la laboral, 61 de justicia para adolescentes y 11 mil 584 otra materia).

Así como con la información proporcionada por la Dirección de Estadística Judicial del Poder Judicial de Nuevo León, a diciembre de 2024 eran 16 magistrados y 151 jueces en funciones. Así mismo, se señala que en dicho año se recibieron 192 mil asuntos, se resolvieron 179 mil y se encuentran en trámite 120 mil asuntos⁵.

A pesar de las cifras anteriores, la realidad es que el poder judicial en México, incluido el Poder Judicial de Nuevo León, enfrenta una crisis de confianza muy severa. Como muestra, el Informe Latinobarómetro 2024 revela que en dicho año apenas el 35 por ciento de los mexicanos tenían algo o mucha confianza en el poder judicial. Es decir, solamente 1 de cada 3 mexicanos manifestaron confiar algo o mucho en el poder judicial (véase imagen siguiente).



La desconfianza en el poder judicial tiene su origen en la corrupción persistente en su interior, la falta de acceso a la justicia para muchos mexicanos, la demora en la resolución de los asuntos, entre otros aspectos estructurales. Por ello, la Plataforma Electoral Nacional del Partido del Trabajo para las elecciones de 2024 incluyó un

⁵ Información disponible en <https://www.pjenl.gob.mx/Estadística/#veinticuatro>

apartado intitulado precisamente "Reforma al Poder Judicial", en donde señalamos lo que sigue⁶:

"Los gobiernos neoliberales (del PRI y del PAN) procedieron a tomar el control de las instancias superiores del Poder Judicial. Negando el discurso de "independencia judicial" que hoy maneja la derecha conservadora priista..."

Durante el proceso de la 4T, el Poder Judicial se convirtió en uno de los principales obstáculos, sino el principal, para la transformación social, actuando de manera similar a otras experiencias latinoamericanas de procesos progresistas y/o de izquierda...

Por estos motivos, se ha planteado que la Reforma del Sistema Judicial es una de las grandes tareas de la segunda fase de la 4T, proponiendo el Presidente: "Así como se elige a los presidentes municipales, hombres o mujeres, gobernadoras, gobernadores, a los diputados locales, federales, a los senadores, al Presidente... así hay que elegir a jueces, magistrados y ministros". "Voy a proponer una iniciativa de reforma constitucional para limpiar al Poder Judicial de complicidades, conflictos de interés, connivencias inconfesables, corrupción y derroche de recursos. Es indispensable y urgente que los jueces, magistrados y ministros sean electos de manera directa por el pueblo".

Esta reforma al poder judicial fue parte fundamental de las propuestas de campaña de la hoy presidenta de México, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, y de quienes competimos en los pasados procesos electorales bajo las siglas del Partido del Trabajo. Por ello, con la presente iniciativa de reformas a la Constitución de Nuevo León, el Partido del Trabajo impulsa el cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la campaña pasada.

El capítulo VI del Título Cuarto de la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León trata sobre el Poder Judicial, estableciéndose, entre otros aspectos, los que siguen:

⁶ Disponible en https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/PT_PlataformaElectoral_Vinculos.pdf

- El Poder Judicial es competente en las materias civil, familiar, penal, laboral y personas adolescentes.
- El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y los juzgados menores.
- Existe un Consejo de la Judicatura que está a cargo de la administración del Poder Judicial.
- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en salas colegiadas y unitarias.
- Los magistrados son designados por el Congreso y su cargo dura 20 años.
- El Consejo de la Judicatura está conformado por 5 consejeros designados por los poderes del Estado (3 del poder judicial, 1 del poder ejecutivo y 1 más del legislativo).

Nuevo León celebra este 2025 los 200 años de la instauración del Poder Judicial del Estado, lo que constituye una oportunidad inmejorable para impulsar la transformación de dicho poder en los términos establecidos en el decreto de reformas a la Constitución General en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2024.

En ese sentido, la presente iniciativa de ley por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia del poder judicial del Estado, contempla entre sus propuestas principales las que siguen:

- La elección por voto libre, secreto y directo de los magistrados y jueces del Estado.
- La creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y cuyos integrantes serán electos también por voto libre, secreto y directo de los ciudadanos.
- La creación del proceso electoral judicial cuyas distintas etapas estarán a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con excepción de la designación de las candidaturas y la resolución de las controversias que surjan con motivo del proceso que serán competencia respectivamente de los Comités de Evaluación y el Tribunal Electoral del Estado.

- El establecimiento de un proceso para la designación de las candidaturas a jueces y magistrados, que estarán a cargo de los Comités de Evaluación de cada uno de los poderes del Estado y que deberán observar el principio de paridad de género y aplicar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes, con discapacidad, pertenecientes a los pueblos indígenas, afromexicanos y personas de la comunidad de la diversidad sexual.
- La obligación de los Comités de Evaluación de vigilar el cumplimiento irrestricto de los requisitos constitucionales y legales para aspirar a ocupar los cargos de jueces y magistrados, aunado a la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de compartir la información atinente para verificar dicho cumplimiento.
- La posibilidad de retirar las candidaturas de jueces y magistrados en cualquier etapa del proceso electoral judicial por incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, evitando así la infiltración de candidatos con antecedentes negativos y/o con posibles vínculos con el crimen organizado.
- El establecimiento de un Consejo de Administración Judicial y cuyos integrantes serán designados por los poderes del Estado.
- La prohibición de la existencia de fideicomisos, fondos, contratos al interior del Poder Judicial del Estado.
- La prohibición para que los servidores públicos del poder judicial del Estado puedan tener ingresos netos superiores a los del Gobernador.
- La creación de la Escuela Estatal Judicial en sustitución del Instituto de la Judicatura.
- Los principios de paridad de género, no influentismo y no nepotismo como pilares de la carrera judicial.
- La inclusión de la 3 de 3 contra la violencia de género como requisitos para ser magistrados y jueces, esto es, la prohibición para dichos jueces y magistrados de contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera

de sus modalidades y tipos. Ni tampoco ser declarados como personas deudoras alimentarias morosas.

El cuadro comparativo siguiente da cuenta detallada de los cambios que se proponen a la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León:

Texto vigente de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León	Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León
<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>	<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>
<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación,</p>	<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; de los procesos electorales judiciales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones</p>

<p>desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p>	<p>políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones, Incluidas las elecciones judiciales; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral, Incluido el proceso electoral judicial.</p>
--	---

<p>Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.</p>	<p>Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral, electoral judicial y las sanciones que por ello deban imponerse.</p>
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser Consejero de la JUDICATURA del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p>	<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. No ser Juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p>

<p>Artículo 77.- En el año de la elección de Gobernador, el Congreso del Estado celebrará el día tres de octubre una sesión solemne, en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de ley al Gobernador electo. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.</p>	<p>Artículo 77.- En el año de la elección de Gobernador, el Congreso del Estado celebrará el día tres de octubre una sesión solemne, en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de ley al Gobernador electo. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.</p> <p>En el año de la elección de los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el Congreso realizará una sesión solemne el día uno de septiembre a efecto de que las personas electas tomen protesta de sus cargos.</p>
<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del</p>	<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial e integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la</p>

<p>Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p>	<p>administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p>
<p>En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.</p>	<p>En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.</p>
<p>Artículo 95.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:</p> <p>I. La que regule el proceso electoral.</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 95.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:</p> <p>I. La que regule el proceso electoral, incluido el proceso electoral judicial.</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I. a XVI.</p> <p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal</p>	<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I. a XVI.</p> <p>XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrados y Jueces del</p>

<p>Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.</p>	<p>Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.</p>
<p>XVIII. a XXV. ...</p>	<p>XVIII. a XXV. ...</p>
<p>XXVI. Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.</p>	<p>XXVI. Elegir al integrante del Consejo de Administración Judicial del Estado a que se refiere el artículo 144 de esta Constitución.</p>
<p>XXVII. a XXIX. ...</p>	<p>XXVII. a XXIX. ...</p>
<p>XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.</p>	<p>XXX. Emitir la convocatoria para el proceso electoral judicial, elegir a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, aprobar los listados de candidatos a Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y</p>

	<p>remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los listados de candidatos de los tres poderes del Estado en los términos establecidos por el artículo 131 de esta Constitución.</p>
XXXI. a XLII. ...	XXXI. a XLII. ...
XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.	XLIII. Remover a los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y a los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución.
XLIV. ...	XLIV. ...
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:	Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de	V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del

<p>Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la JUDICATURA del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p>	<p>Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p>
<p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.</p>	<p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.</p>
<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>I. a XXIV.</p>	<p>Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>I. a XXIV.</p>
<p>XXV. Designar a un Consejero del Consejo de la JUDICATURA del Estado de</p>	<p>XXV. Designar al Integrante del Consejo de Administración Judicial</p>

<p>acuerdo con lo establecido en los artículos 144 y 148 de esta Constitución.</p> <p>XXVI. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.</p>	<p>del Estado a que se refiere el artículo 144 de esta Constitución.</p> <p>XXVI. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Elegir a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, aprobar el listado de candidatos a Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y remitir dichos listados al Congreso del Estado en los términos establecidos por el artículo 131 de esta Constitución.</p> <p>XXIX. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.</p>
<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DEL PODER JUDICIAL</p> <p>SECCIÓN I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DEL PODER JUDICIAL</p> <p>SECCIÓN I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares</p>	<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares</p>

<p>en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p>	<p>en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p>
<p>En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.</p>	<p>La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial de Nuevo León, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes aplicables. El Tribunal de Disciplina estará integrado por cinco magistrados electos por sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía. Los magistrados del Tribunal de Disciplina durarán en su cargo un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección.</p>
<p>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo de Administración del Poder Judicial de Nuevo León, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes aplicables. El Consejo de Administración estará conformado por cinco integrantes designados por cinco años improrrogables por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado.</p>

<p>Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la JUDICATURA del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la JUDICATURA del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la JUDICATURA, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los Jueces de Primera Instancia y de Juzgados Menores serán electos por sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo nueve años, con posibilidad de una reelección.</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia y de Juzgados Menores durarán en su cargo nueve años, con posibilidad de una reelección.</p> <p>Para la elección de los Magistrados y Jueces se observará y garantizará el principio de paridad de género. De igual manera, se garantizarán acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas, afromexicanos y personas de la comunidad de la diversidad sexual.</p> <p>La jornada electoral para la elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial</p>
---	--

tendrá verificativo el primer domingo de junio de cada 3 años, conforme a lo establecido en el artículo 64 de esta Constitución.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León estará a cargo de la preparación de la elección judicial, la jornada electoral, los cómputos de la elección, la publicación de los resultados, la entrega de constancias de mayoría a quienes obtengan el mayor número de votos asignando los cargos alternadamente entre géneros e iniciando por las mujeres, la declaración de validez de la elección y el envío de los resultados a las autoridades jurisdiccionales electorales para los efectos a que haya lugar.

El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer, sustanciar y resolver las controversias que se presenten en las distintas etapas del proceso para la elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 131.- La elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se regirá por las siguientes bases:

A. Convocatoria e inicio del proceso electoral judicial:

I. El Consejo de la Judicatura o el Consejo de Administración del Poder Judicial, según corresponda, hará del conocimiento del Congreso de Nuevo León dentro de los primeros quince días del mes de agosto del año previo a la celebración de la jornada electoral, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que requiera.

II. El Congreso del Estado elaborará y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los primeros quince días del mes de septiembre del año previo al de la jornada electoral. Dicha convocatoria contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

III. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo

León declarará el inicio del proceso electoral judicial y comenzará la etapa de preparación de la elección inmediatamente después de que se emita la convocatoria señalada en la fracción anterior.

B. Selección de candidatos:

Por cada cargo de Magistrado y Juez que se elija, se integrará una lista de seis candidatos propuestos por los poderes del Estado. Adicionalmente, en caso de que así proceda y sea solicitado, se incluirá la candidatura de la persona que ocupe el cargo que se someterá a elección.

Los Magistrados y Jueces en funciones manifestarán, a más tardar en la última semana de septiembre del año previo a la jornada electoral, su intención de participar en el proceso de elección judicial ante el Consejo de la Judicatura o el Consejo de Administración del Poder Judicial, según corresponda. La relación de los Magistrados y Jueces que participarán en el proceso de elección conforme a lo establecido en este párrafo será remitida al Congreso de Nuevo León en la primera semana de octubre del año previo a la jornada electoral.

Cada uno de los poderes del Estado postulará dos candidatos por cada cargo de Magistrado o Juez sujeto a elección. Para la selección de sus candidatos cada uno de los poderes del Estado observará lo siguiente:

I. Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

II. Elegrán e integrarán, a más tardar en la última semana de septiembre del año previo a la jornada electoral, un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y que fungirán con carácter honorario.

Los Comités de Evaluación iniciarán sus funciones en la primera semana del mes de octubre del año anterior a

la jornada electoral, y se encargarán de:

- a) Recibir, en el mes de octubre del año previo a la jornada electoral, el registro de los aspirantes y los expedientes respectivos, haciendo del conocimiento público la información atinente al número de registros recibidos por cargos sujetos a elección. Las personas aspirantes podrán postularse simultáneamente ante los Comités de Evaluación de uno o varios poderes del Estado, debiendo aspirar al mismo cargo.
- b) Revisar, en el mes de noviembre del año anterior a la jornada electoral, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes, y con base en esto emitir y publicar el dictamen debidamente fundado y motivado de cumplimiento de requisitos. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta

Constitución y demás disposiciones legales aplicables, será causa suficiente para que los Comités consideren que la persona aspirante no cumple con los requisitos constitucionales y legales.

Para asegurar el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta Constitución, los Comités de Evaluación deberán allegarse de todos los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento irrestricto de los mismos. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas están obligadas a otorgar a los Comités la información atinente a comprobar el cumplimiento de dichos requisitos. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de dichos Comités los elementos con que cuente relacionados con el posible incumplimiento de los requisitos referidos.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta

	<p>Constitución y demás disposiciones legales aplicables, puede ser demostrado por o ante la autoridad o las autoridades competentes en cualquier momento posterior de la etapa de selección de candidatos o durante la etapa del proceso electoral; e implicará la cancelación inmediata de la participación de la persona de que se trate como aspirante o candidato, según corresponda.</p> <p>c) Hacer, durante diciembre del año previo al de la jornada electoral y enero del año de dicha jornada, la evaluación de idoneidad de los aspirantes que acrediten la etapa de revisión de requisitos, con base en los criterios que siguen: los antecedentes académicos, la experiencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica y la honestidad y buena fama pública. Para allegarse de mayores elementos para la evaluación de idoneidad, los Comités realizarán entrevistas públicas a los aspirantes.</p>
--	---

Los resultados de esta evaluación deberán constar en un dictamen que se hará de conocimiento público y que estará debidamente fundado y motivado.

- d) Integrar, con base en la evaluación de idoneidad, un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de Magistrados y de seis personas mejor evaluadas para cada cargo de Jueces que se someterán a elección. Dichos listados deberán observar el principio de paridad de género y garantizar acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas y personas de la comunidad de la diversidad sexual.
- e) Realizar, en la última semana de enero del año de la jornada electoral, la insaculación pública del listado señalado en el inciso anterior, seleccionando a dos aspirantes por cada cargo de Magistrados y Jueces que sean sujetos de elección.

f) Remitir, en la última semana de enero del año de la jornada electoral, a los poderes del Estado los listados señalados en el inciso anterior.

Los poderes del Estado están obligados a dotar a sus Comités de Evaluación de todas las facilidades y los recursos económicos, materiales, personales y demás que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Los Comités de Evaluación seguirán funcionando hasta que se resuelva y solvente el último de los recursos que se presente con motivo del ejercicio de las funciones que se señala en el presente artículo.

III. Los poderes del Estado llevarán a cabo las acciones siguientes:

a) Recibirán los listados con las postulaciones a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción anterior de este artículo.

b) Aprobarán, en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral y en los términos que les sean remitidas, las listas a que se refiere el inciso anterior.

- c) Entregarán, en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral, al Congreso de Nuevo León los listados aprobados en términos del Inciso previo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en este Inciso no podrán hacerlo posteriormente.
- d) El Congreso de Nuevo León, a más tardar en la segunda semana de febrero del año de la jornada electoral, integrará los listados finales de candidaturas para cada cargo de Magistrado y Juez que se someterán a elección. Dichos listados se integrarán con base en las candidaturas aprobadas por cada poder en términos del párrafo anterior, más los Magistrados y Jueces en funciones que hayan manifestado su intención de participar en el proceso electoral de conformidad con lo establecido en el presente artículo.
- e) El Congreso de Nuevo León, a más tardar en la segunda semana de febrero del año de

la jornada electoral, remitirá los listados finales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

C. Proceso electoral:

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León llevará a cabo los actos tendentes a la preparación y realización de la jornada electoral, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos observando el principio de paridad de género y garantizando acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas y personas de la comunidad de la diversidad sexual. Debiendo notificar de dichos actos al Congreso de Nuevo León.

El Tribunal Electoral de Nuevo León conocerá, sustanciará y resolverá las impugnaciones con motivo de la campaña electoral judicial, la jornada electoral y los resultados

electorales. Dichas resoluciones deberán emitirse a más tardar el último día de julio del año de la jornada electoral. Debiendo notificar de dichas resoluciones al Congreso de Nuevo León.

El Congreso de Nuevo León, con base en la información que le remitan el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, tomará protesta, en sesión solemne a celebrarse el 1 de septiembre del año de la jornada electoral, a los Magistrados y Jueces que resulten electos.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán electos en la totalidad del Estado; mientras que, los Jueces serán electos por distritos judiciales conforme al marco geográfico que apruebe el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en los términos que dispongan las leyes de la materia.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por dicho Instituto Electoral o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección del Poder Judicial de Nuevo León estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna, pero podrán hacer promoción del proceso de elección judicial para que la ciudadanía participe conforme a lo que determine la ley.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables

	<p>a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.</p>
<p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces o Magistrados que se desempeñen como integrantes del Consejo de Administración Judicial exclusivamente para ese efecto.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en</p>	<p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador; ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces o Magistrados que se desempeñen como integrantes del Consejo de Administración Judicial exclusivamente para ese efecto.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de</p>

<p>cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>	<p>terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>
<p>Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>	<p>Artículo 133.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos no remunerados en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los</p>

Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes; por el Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial para el caso de sus integrantes y para el caso de Magistrados y Jueces. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recessos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Cuando la falta de un Magistrado o Juez del Tribunal Superior de Justicia, o de un Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial excediere de un mes sin licencia o

	<p>dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.</p> <p>Las renuncias de los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial solamente procederán por causas graves, y serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso.</p>
<p>SECCIÓN II</p> <p>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p>	<p>SECCIÓN II</p> <p>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p>
<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte</p>	<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán</p>

<p>años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período.</p>	<p>nueve años en su encargo, con posibilidad de una reelección.</p>
<p>Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p>	
<p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p>	<p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas sin excepción alguna.</p>
<p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p>	<p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en la Magistratura que obtenga el mayor número de votos en la elección respectiva. El encargo durará tres años y será sustituido por quienes obtengan mayor votación en orden decreciente.</p>
<p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p>	<p>Derogado.</p>
<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p>	<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p>

<p>I. Resolver en Pleno las controversias de constitucionalidad y las acciones de constitucionalidad local.</p> <p>II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces.</p> <p>III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.</p> <p>IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.</p> <p>V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.</p> <p>VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las</p>	<p>I. Resolver en Pleno las controversias de constitucionalidad y las acciones de constitucionalidad local.</p> <p>II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces.</p> <p>III. Derogado.</p> <p>IV. Derogado.</p> <p>V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.</p> <p>VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las</p>
--	---

<p>Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.</p> <p>VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.</p> <p>IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.</p> <p>X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.</p> <p>XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.</p> <p>XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p>	<p>Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.</p> <p>VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.</p> <p>IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.</p> <p>X. Derogado.</p> <p>XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.</p> <p>XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p>
--	---

<p>XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.</p> <p>XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.</p> <p>XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	<p>XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.</p> <p>XIV. Derogado.</p> <p>XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>
<p>Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación.</p> <p>III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p>	<p>Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>II. Tener cuando menos 25 años al día de la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.</p> <p>III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se</p>

	<p>postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberán contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afin a su candidatura;</p>
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.	V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.
VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la	VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la

<p>menos un año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.</p>
	<p>VII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.</p> <p>VIII. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.</p>

y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN V

SECCIÓN V

DE LOS JUECES	DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
<p>Artículo 140.- Los jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.</p>	<p>Artículo 140.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de Nuevo León con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 131 de esta Constitución. En su integración se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección</p>

	<p>respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del artículo 133 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p>	<p>Artículo 141.- El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substancial en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia.</p> <p>Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de Nuevo León, incluyendo magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial,</p>

	<p>conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar eficosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.</p>
<p>Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.</p> <p>Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p>	<p>Artículo 142.- El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del</p>

Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de Integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas magistradas y juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso de Nuevo León.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación,

	suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.
<p>Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Artículo 143.- El Tribunal evaluará el desempeño de los Magistrados y Jueces que resulten electos durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.</p> <p>La ley señalará las áreas intervinentes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:</p> <p>a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y</p> <p>b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se</p>

	<p>niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.</p>
<p>SECCIÓN VI DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	<p>SECCIÓN VI DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL</p>
<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p>	<p>Artículo 144.- El Consejo de Administración del Poder Judicial de Nuevo León contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado.</p> <p>El Consejo de Administración del Poder Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo cinco años improporrogables, de las cuales una será designada por el Gobernador del Estado; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por</p>

Los Consejeros de la JUDICATURA DEL ESTADO no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la JUDICATURA designados por el Poder Judicial y los designados por los PODERES Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

El Consejo de la JUDICATURA DEL ESTADO funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria en términos de lo que establezcan las leyes.

Los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta Constitución, salvo por lo que respecta a la fracción III; debiendo contar con experiencia profesional mínima de cinco años, y con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años.

Durante su encargo, las personas integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del artículo 133 de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:	Artículo 145.- Corresponde al Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado:
I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.	I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados y Jueces.
II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.	II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.
III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.	III. Determinar el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, y su especialidad.
IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.	IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, con las excepciones previstas en el artículo 133 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables.
V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.	V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.
VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.	VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.
VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el	

<p>funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial.</p>
<p>VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.</p>	<p>VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.</p>
<p>IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p>	<p>IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p>
<p>X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.</p>	<p>X. Dirigir y administrar la Escuela Estatal de Formación Judicial como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.</p>
<p>XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>	<p>XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, paridad de género, no influentismo y no nepotismo.</p>
<p>XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p>

<p>XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.</p> <p>XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p> <p>XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p> <p>XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIV. Remitir en tiempo y forma al Congreso del Estado la información a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución y demás información que se requiera para el desarrollo del proceso electoral judicial.</p> <p>XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p> <p>XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p> <p>XVII. Observar las disposiciones del artículo 131 de esta Constitución en lo que resulten aplicables y enviar al Pleno del Congreso en tiempo y forma las listas de candidaturas de Magistrados y Jueces a que se refiere dicho precepto.</p> <p>XVIII. Aplicar, con base en lo que dispongan esta Constitución y la Ley, las disposiciones en materia de ingreso, permanencia y separación</p>
--	---

	<p>del personal de carrera judicial y administrativo; así como, su formación, promoción y evaluación de desempeño. Vigilando, bajo su más estricta responsabilidad, que se erradique el influentismo y el nepotismo al interior del Poder Judicial del Estado.</p>
	<p>XIX. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitarle la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.</p>
XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.	<p>XX. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>
<p>Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.</p>	<p>Artículo 146.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.</p> <p>En el ámbito del Poder Judicial del Estado no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos,</p>

	<p>fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p> <p>Ningún servidor público del Poder Judicial podrá tener una remuneración neta superior a la del Gobernador del Estado.</p>
<p>Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.</p>	<p>Artículo 147.- El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial.</p> <p>La Escuela Estatal de Formación Judicial será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estados; así como, de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:</p>	<p>Artículo 148.- El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local será proporcionado por el Consejo de Administración Judicial del Estado a través del Instituto Local de Defensoría Pública, en los</p>

<p>I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.</p> <p>b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor</p>	<p>términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Estatal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p>
--	---

número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él

<p>candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.</p> <p>III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.</p>	
<p>Artículo 163.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 163.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales, de los procesos electorales judiciales y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o</p>	<p>Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal,</p>

<p>con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de los procesos electorales judiciales o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo</p>	<p>Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder, sólo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o</p>

el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.	delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.
<p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y, el Presidente del</p>	<p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y, el Presidente del</p>

<p>órgano garante en materia de transparencia.</p> <p>II. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.</p> <p>III. ...</p>	<p>órgano garante en materia de transparencia.</p> <p>II: Un representante del Consejo de Administración del Poder Judicial y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del</p>	<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal</p>

<p>Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>	<p>Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>
<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales,</p>	<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los</p>

los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.	Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.
---	---

...

...

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración del Congreso de Nuevo León la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, al tenor del siguiente **DECRETO**:

ÚNICO.- Se REFORMAN, el primer párrafo del artículo 64; primer y segundo párrafo del artículo 67; fracciones VI y VII del artículo 71; primer párrafo del artículo 79; fracción I del artículo 95; las fracciones XVII, XXVI, XXX y XLII del artículo 96; fracción V del 118; la fracción XXVII del artículo 125; 130; 131; párrafo primero y segundo del artículo 132; 133; primero, segundo y tercer párrafo del artículo 134; 136, 140, 141, 142, 143; la denominación la Sección VI del Capítulo VI denominándose “**DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL**”; 144; fracciones I, III, IV, X, XI, XIV, XVII y XVII del artículo 145; 146; 147; 148; primer párrafo del artículo 163; primer párrafo del artículo 164; 198; fracción II del artículo 201; 202; 204 se **ADICIÓNNA** un párrafo segundo al artículo 77; se adiciona una fracción XXIX al artículo 125; el párrafo tercero y cuarto del artículo 129; fracciones II, III, IV , V, VI, VI y VIII del artículo 136; fracciones XIX y XX al artículo 145, se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 129; el párrafo cuarto del artículo 134; las fracciones III, IV, X y XIV del artículo 135, todos de la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

...

Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; de los procesos electorales judiciales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones, incluidas las elecciones judiciales; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral, incluido el proceso electoral judicial.

Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral, electoral judicial y las sanciones que por ello deban imponerse.

...

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I. a V. ...

VI. No ser Juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal Electoral del Estado.

VII. No ser Integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.

...

Artículo 77.- En el año de la elección de Gobernador, el Congreso del Estado celebrará el día tres de octubre una sesión solemne, en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de ley al Gobernador electo. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.

En el año de la elección de los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el Congreso realizará una sesión solemne el día uno de septiembre a efecto de que las personas electas tomen protesta de sus cargos.

...

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual

asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial e integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.

En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.

...

Artículo 95.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

I. La que regule el proceso electoral, **incluido el proceso electoral judicial.**

II. ...

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. a XVI. ...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.**

XVIII. a XXV. ...

XXVI. Elegir al integrante del Consejo de Administración Judicial del Estado a que se refiere el artículo 144 de esta Constitución.

XXVII. a XXIX. ...

XXX. Emitir la convocatoria para el proceso electoral judicial, elegir a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, aprobar los listados de candidatos a Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los listados de candidatos de los tres poderes del Estado en los términos establecidos por el artículo 131 de esta Constitución.

XXXI. a XLII. ...

XLIII. Remover a los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y a los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución.

XLIV. ...

...

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I. a IV. ...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

...

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I. a XXIV. ...

XXV. Designar al integrante del Consejo de Administración Judicial del Estado a que se refiere el artículo 144 de esta Constitución.

XXVI. a XXVII. ...

XXVIII. Elegir a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, aprobar el listado de candidatos a Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y remitir dichos listados al Congreso del Estado en los términos establecidos por el artículo 131 de esta Constitución.

XXIX. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.

...

CAPÍTULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

Se deroga.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial de Nuevo León, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes aplicables. El Tribunal de Disciplina estará integrado por cinco magistrados electos por sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía. Los magistrados del Tribunal de Disciplina durarán en su cargo un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo de Administración del Poder Judicial de Nuevo León, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes aplicables. El Consejo de Administración estará conformado por cinco integrantes designados por cinco años improrrogables por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado.

Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los Jueces de Primera Instancia y de Juzgados Menores serán electos por sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo nueve años, con posibilidad de una reelección.

Los Jueces de Primera Instancia y de Juzgados Menores durarán en su cargo nueve años, con posibilidad de una reelección.

Para la elección de los Magistrados y Jueces se observará y garantizará el principio de paridad de género. De igual manera, se garantizarán acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas, afromexicanos y personas de la comunidad de la diversidad sexual.

La jornada electoral para la elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial tendrá verificativo el primer domingo de junio de cada 3 años, conforme a lo establecido en el artículo 64 de esta Constitución.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León estará a cargo de la preparación de la elección judicial, la jornada electoral, los cómputos de la elección, la publicación de los resultados, la entrega de constancias de mayoría a quienes obtengan el mayor número de votos asignando los cargos alternadamente entre géneros e iniciando por las mujeres, la declaración de validez de la elección y el envío de los resultados a las autoridades jurisdiccionales electorales para los efectos a que haya lugar.

El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer, sustanciar y resolver las controversias que se presenten en las distintas etapas del proceso para la elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 131.- La elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se regirá por las siguientes bases:

A. Convocatoria e inicio del proceso electoral judicial:

I. El Consejo de la Judicatura e el Consejo de Administración del Poder Judicial, según corresponda, hará del conocimiento del Congreso de Nuevo León dentro de los primeros quince días del mes de agosto del año previo a la celebración de la jornada electoral, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que requiera.

II. El Congreso del Estado elaborará y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los primeros quince días del mes de septiembre del año previo al de la jornada electoral. Dicha convocatoria contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

III. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León declarará el inicio del proceso electoral judicial y comenzará la etapa de preparación de la elección inmediatamente después de que se emita la convocatoria señalada en la fracción anterior.

B. Selección de candidatos:

Por cada cargo de Magistrado y Juez que se elija, se integrará una lista de seis candidatos propuestos por los poderes del Estado. Adicionalmente, en caso de que así proceda y sea solicitado, se incluirá la candidatura de la persona que ocupe el cargo que se someterá a elección.

Los Magistrados y Jueces en funciones manifestarán, a más tardar en la última semana de septiembre del año previo a la jornada electoral, su intención de participar en el proceso de elección judicial ante el Consejo de la Judicatura o el Consejo de Administración del Poder Judicial, según corresponda. La relación de los Magistrados y Jueces que participarán en el proceso de elección conforme a lo establecido en este párrafo será remitida al Congreso de Nuevo León en la primera semana de octubre del año previo a la jornada electoral.

Cada uno de los poderes del Estado postulará dos candidatos por cada cargo de Magistrado o Juez sujeto a elección. Para la selección de sus candidatos cada uno de los poderes del Estado observará lo siguiente:

I. Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

II. Elegirán e integrarán, a más tardar en la última semana de septiembre del año previo a la jornada electoral, un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y que fungirán con carácter honorario.

Los Comités de Evaluación iniciarán sus funciones en la primera semana del mes de octubre del año anterior a la jornada electoral, y se encargarán de:

- a) **Recibir, en el mes de octubre del año previo a la jornada electoral, el registro de los aspirantes y los expedientes respectivos, haciendo del conocimiento público la información atinente al número de registros recibidos por cargos sujetos a elección.**

Las personas aspirantes podrán postularse simultáneamente ante los Comités de Evaluación de uno o varios poderes del Estado, debiendo aspirar al mismo cargo.

- b) **Revisar, en el mes de noviembre del año anterior a la jornada electoral, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes, y con base en esto emitir y publicar el dictamen debidamente fundado y motivado de cumplimiento de requisitos.**

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables, será causa suficiente para que los Comités consideren que la persona aspirante no cumple con los requisitos constitucionales y legales.

Para asegurar el cumplimiento irrestricto del artículo 136 de esta Constitución, los Comités de Evaluación deberán allegarse de todos los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento irrestricto de los mismos. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas están obligadas a otorgar a los Comités la información atinente a comprobar el cumplimiento de dichos requisitos. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de dichos Comités los elementos con que cuente relacionados con el posible incumplimiento de los requisitos referidos.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables, puede ser demostrado por o ante la autoridad o las autoridades competentes en cualquier momento posterior de la etapa de selección de candidatos o durante la etapa del proceso electoral; e implicará la cancelación inmediata de la participación de la persona de que se trate como aspirante o candidato, según corresponda.

c) Hacer, durante diciembre del año previo al de la jornada electoral y enero del año de dicha jornada, la evaluación de idoneidad de los aspirantes que acrediten la etapa de revisión de requisitos, con base en los criterios que siguen: los antecedentes académicos, la experiencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica y la honestidad y buena fama pública. Para allegarse de mayores elementos para la evaluación de idoneidad, los Comités realizarán entrevistas públicas a los aspirantes.

Los resultados de esta evaluación deberán constar en un dictamen que se hará de conocimiento público y que estará debidamente fundado y motivado.

d) Integrar, con base en la evaluación de idoneidad, un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de Magistrados y de seis personas mejor evaluadas para cada cargo de Jueces que se someterán a elección.

Dichos listados deberán observar el principio de paridad de género y garantizar acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas y personas de la comunidad de la diversidad sexual.

e) Realizar, en la última semana de enero del año de la jornada electoral, la insaculación pública del listado señalado en el inciso anterior, seleccionando a dos aspirantes por cada cargo de Magistrados y Jueces que sean sujetos de elección.

f) Remitir, en la última semana de enero del año de la jornada electoral, a los poderes del Estado los listados señalados en el inciso anterior.

Los poderes del Estado están obligados a dotar a sus Comités de Evaluación de todas las facilidades y los recursos económicos, materiales, personales y demás que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Los Comités de Evaluación seguirán funcionando hasta que se resuelva y solvente el último de los recursos que se presente con motivo del ejercicio de las funciones que se señala en el presente artículo.

III. Los poderes del Estado llevarán a cabo las acciones siguientes:

- a) Recibirán los listados con las postulaciones a que se refieren los Incisos e) y f) de la fracción anterior de este artículo.
- b) Aprobarán, en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral y en los términos que les sean remitidas, las listas a que se refiere el inciso anterior.
- c) Entregarán, en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral, al Congreso de Nuevo León los listados aprobados en términos del inciso previo.
Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en este inciso no podrán hacerlo posteriormente.
- d) El Congreso de Nuevo León, a más tardar en la segunda semana de febrero del año de la jornada electoral, integrará los listados finales de candidaturas para cada cargo de Magistrado y Juez que se someterán a elección. Dichos listados se integrarán con base en las candidaturas aprobadas por cada poder en términos del párrafo anterior, más los Magistrados y Jueces en funciones que hayan manifestado su intención de participar en el proceso electoral de conformidad con lo establecido en el presente artículo.
- e) El Congreso de Nuevo León, a más tardar en la segunda semana de febrero del año de la jornada electoral, remitirá los listados finales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

C. Proceso electoral:

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León llevará a cabo los actos tendentes a la preparación y realización de la jornada electoral, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos observando el principio de paridad de género y garantizando acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas y personas de la comunidad de la diversidad sexual. Debiendo notificar de dichos actos al Congreso de Nuevo León.

El Tribunal Electoral de Nuevo León conocerá, sustanciará y resolverá las impugnaciones con motivo de la campaña electoral judicial, la jornada electoral y los resultados electorales. Dichas resoluciones deberán emitirse a más tardar el último día de julio del año de la jornada electoral. Debiendo notificar de dichas resoluciones al Congreso de Nuevo León.

El Congreso de Nuevo León, con base en la información que le remitan el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral, tomará protesta, en sesión solemne a celebrarse el 1 de septiembre del año de la jornada electoral, a los Magistrados y Jueces que resulten electos.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán electos en la totalidad del Estado; mientras que, los Jueces serán electos por distritos judiciales conforme al marco geográfico que apruebe el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en los términos que dispongan las leyes de la materia.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por dicho Instituto Electoral o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección del Poder Judicial de Nuevo León estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósito persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna, pero podrán hacer promoción del proceso de elección judicial para que la ciudadanía participe conforme a lo que determine la ley.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador; ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces o Magistrados que se desempeñen como integrantes del Consejo de Administración Judicial exclusivamente para ese efecto.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

Artículo 133.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos no remunerados en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes; por el Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial para el caso de sus integrantes y para el caso de Magistrados y Jueces. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Cuando la falta de un Magistrado o Juez del Tribunal Superior de Justicia, o de un Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las renuncias de los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial solamente procederán por causas graves, y serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso.

SECCIÓN II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica

del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán nueve años en su encargo, con posibilidad de una reelección.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas sin excepción alguna.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en la Magistratura que obtenga el mayor número de votos en la elección respectiva. El encargo durará tres años y será sustituido por quienes obtengan mayor votación en orden decreciente.

Derogado.

Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.
- II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces.

III. Derogado.

IV. Derogado.

- V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.

- VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.

- VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.

X. Derogado.

XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.

XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.

XIV. Derogado.

XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener cuando menos 25 años al día de la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberán contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.

VII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 137.- Los jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Los jueces deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados en el artículo 136 de esta Constitución.

Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.

SECCIÓN V

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 140.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de Nuevo León con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 131 de esta Constitución. En su integración se observará el principio de paridad de género.

Los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Artículo 140-A

Los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del artículo 133 de esta Constitución.

Artículo 141.- El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substancial en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de Nuevo León, incluyendo magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar eficazmente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Artículo 142.- El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas magistradas y juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso de Nuevo León.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.

Artículo 143.- El Tribunal evaluará el desempeño de los Magistrados y Jueces que resulten electos durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinentes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y**
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.**

SECCIÓN VI

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Propuesta de la Caja

Artículo 144.- El Consejo de Administración del Poder Judicial de Nuevo León contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado.

El Consejo de Administración del Poder Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo cinco años improrrogables, de las cuales una será designada por el Gobernador del Estado; uno por el Congreso del

Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria en términos de lo que establezcan las leyes.

Los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta Constitución, salvo por lo que respecta a la fracción III; debiendo contar con experiencia profesional mínima de cinco años, y con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años.

Durante su encargo, las personas integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del artículo 133 de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Artículo 145.- Corresponde al Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado:

- I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, **excepto a los Magistrados y Jueces.**
- II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.
- III. Determinar el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, y su especialidad.**
- IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, **con las excepciones previstas en el artículo 133 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables.**
- V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.

VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.

VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial.

VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.

IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.

X. Dirigir y administrar la Escuela Estatal de Formación Judicial como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.

XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, paridad de género, no influentismo y no nepotismo.

XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.

XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XIV. Remitir en tiempo y forma al Congreso del Estado la información a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución y demás información que se requiera para el desarrollo del proceso electoral judicial.

XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.

XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.

XVII. Observar las disposiciones del artículo 131 de esta Constitución en lo que resulten aplicables y enviar al Pleno del Congreso en tiempo y forma las listas de candidaturas de Magistrados y Jueces a que se refiere dicho precepto.

XVIII. Aplicar, con base en lo que dispongan esta Constitución y la Ley, las disposiciones en materia de ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo; así como, su formación, promoción y evaluación de desempeño. Vigilando, bajo su más estricta responsabilidad, que se erradique el influentismo y el nepotismo al interior del Poder Judicial del Estado.

XIX. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitarle la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

XX. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 146.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Ningún servidor público del Poder Judicial podrá tener una remuneración neta superior a la del Gobernador del Estado.

Artículo 147.- El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial.

La Escuela Estatal de Formación Judicial será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación,

certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativa del Poder Judicial del Estados; así como, de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 148.- El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local será proporcionado por el Consejo de Administración Judicial del Estado a través del Instituto Local de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Estatal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

...

Artículo 163.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales, **de los procesos electorales judiciales y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración.**

...

...

...

Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal, **de los procesos electorales judiciales o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de**

jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.

Artículo 108.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder, sólo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.

Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y, el Presidente del órgano garante en materia de transparencia.

II. Un representante del Consejo de Administración del Poder Judicial y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será

relativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.

III. . .

...

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

...

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos

terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

Transliteración

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. En el proceso electoral judicial 2026-2027 se elegirá a la totalidad los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial serán designados por los tres poderes del Estado el 1 de septiembre de 2027.

Tercero. Los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial electos en la jornada electoral de junio de 2027, tomarán protesta y entrarán en funciones el 1 de septiembre de 2027.

Hasta en tanto no ocurra lo señalado en el párrafo anterior, seguirán en funciones los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Consejo de la Judicatura del Estado.

Cuarto. El Congreso de Nuevo León realizará las adecuaciones a la legislación secundaria relacionada con la materia del presente decreto en un plazo de 180 posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas.

Quinto. Los derechos laborales de las personas integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado serán respetados en su totalidad.

Sexto. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado contarán con un plazo de 180 días naturales para la extinción de fondos, fideicomisos, mandatos y contratos que no estén previstos en Ley. Debiendo enterar el saldo que obre en dichos instrumentos jurídicos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Séptimo. El Congreso del Estado garantizará la asignación y la suficiencia de recursos presupuestales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para el desarrollo del proceso electoral judicial 2026-2027.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Ménterrey, Nuevo León a 28 de mayo de 2026


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



Attestado por el diputado/a Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez

Attestado por el diputado/a Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez

Attestado por el diputado/a Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez

Attestado por el diputado/a Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez

Attestado por el diputado/a Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez